

Expediente: 388/22-I2

Carátula: CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO C/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 08/05/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-FALLECIDO/A

20253202026 - GALVAN, SONIA BEATRIZ-ACTOR

30716271648857 - LIZARRAGA, JUAN MIGUEL-DEMANDADO

20253202026 - CARABAJAL, FACUNDO ALEJANDRO-ACTOR

20310385655 - ATM SEGUROS, -DEMANDADO

20253202026 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 388/22-I2



H20703679040

JUICIO: CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO c/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 388/22-I2.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 76 AÑO 2024

CONCEPCION, 07 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de levantamiento de embargo solicitado en los presentes autos, y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 01/06/2023 el Dr. Rodolfo Javier Sierra, apoderado de ATM Seguros y solicita el inmediato levantamiento del embargo recaído en las cuentas de su mandante.

Señala que el día 29/05/2023, su mandante es notificada por su Banco sobre un embargo recaído en una cautelar dictada en autos, ante ello le solicita que le informe y le comunico que efectivamente existe un incidente N° 2 con acceso reservado, lo cual evidencia la existencia del mismo.

Dicho esto, le solicitan que pida el levantamiento ya que está ocasionando daños irreparables en las cuentas de la empresa. Entiende que el embargo puede haber sido solicitado debido a la supuesta incontestación de demanda, como así también por el hecho de poseer domicilio en extraña jurisdicción, como lo permite nuestro código procesal.

Destaca en debido tiempo y forma, planteó la nulidad de la notificación mediante escrito presentado en fecha 09/05/23, la que actualmente se encuentra sustanciada en los autos principales, en dicho pedido de nulidad se manifestó lo siguiente, que en fecha 20/04/2023, su mandante se sorprende al recibir una carta documento en donde notificaban la rebeldía y apertura a pruebas del presente juicio, e inmediatamente me notifican, a fin que les informe por qué tenían como rebelde a la

compañía, si incluso habíamos estado presentes en la mediación. Es por ello que ingreso al portal SAE, y efectivamente confirmo que, erróneamente, se decretó en fecha 17/03/23 la rebeldía de ATM Seguros debido a la falta de contestación de demanda. Acto seguido, descargo la cédula ley supuestamente diligenciada ante las oficinas de mi mandante, que fuera adjuntada por el apoderado de la parte actora en fecha 15/03/23, y me doy con que, claramente, en la cédula no consta que la misma se haya diligenciado, y por lo tanto nunca se notificó a ATM.

2).- Corrido el traslado de ley, en fecha 07/06/2023 contesta la parte actora, solicitando su rechazo.

Refiere que el letrado plantea la nulidad de la notificación de demanda, de forma extemporánea y detalla que es contraria a elementales principios procesales.

hacer notar la falsedad de los dichos de la aseguradora, por medio de su apoderado, ya que habla de un sello ilegible, pero acto seguido dice haber entrevistado a la oficial notificadora, quien supuestamente “según sus dichos” estuvo en el lugar pero NO pudo notificar. Algo bastante increíble, con el volumen de trabajo de dichos empleados judiciales, y que están acostumbrados a hacerlo de la forma, que figura en autos.

Por último quiero hacer notar, que en el sello que SI esta legible, se advierte claramente la palabra escrita SI, seguida del sello habitual que ponen los notificadores al dejar las demandas, en CABA. La misma fue hecha a través de una empresa Cardigonte S.A. de gestiones judiciales, que tiene una experiencia y reconocimiento de más de 30 años en el rubro, sin que Nunca se haya planteados estas situaciones inverosímiles.

Seguidamente pasan los autos a despacho para resolver el levantamiento de embargo.

3). Antes de entrar a analizar la cuestión planteada, respecto a la nulidad que refiere el solicitante, la misma se haya resuelta en autos principales mediante Sentencia N.º 175 de fecha 14/09/2023 y confirmada esta ultima por nuestra Excma Cámara Civil y Comercial en fecha 19/12/2023, por lo cual no me detendré sobre dicha cuestión,

En cuanto al levantamiento de embargo, en el presente incidente se dicto resolución por la cual se hace lugar al embargo “preventivo” solicitado por la parte actora (Sentencia N.º 49 de fecha 19/04/2023), en virtud de encontrarse justificados los extremos requeridos por los artículos 273, 290 y 291 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

El estado procesal de autos principales, refleja que estamos en la etapa de prueba, es decir, todavía no ha recaído sentencia de fondo y para poder hacer lugar al pedido de levantamiento, el solicitante debe acreditar los daños ocasionados en la cuenta de la empresa.

Asi las cosas, el incidentista no aportó elementos suficientes para lograr la convicción necesaria sobre el perjuicio cierto y la existencia del daño sufrido para la evaluación del levantamiento del embargo solicitada, solo alega que “ya esta ocasionando daños irreparables en la cuenta de su mandante”. Nuestra legislación procesal pone en cabeza del afectado por la medida que “podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta sea igual de eficaz que la originaria. Podrá asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida se ha ordenado, si correspondiere”, extremos no pedidos ni acreditados en la presente incidencia por el accionado.-

Por ello, siendo que las medidas cautelares no causan cosa juzgada material y siendo que la parte actora lo ha solicitado con el fin de resguardar el resultado de la sentencia de fondo a dictarse, es que este juzgador comparte el criterio de Nuestra Excma Cámara Civil en documentos y Locaciones – Sala I – Sentencia de fecha 22/08/2023 *“Los ejecutados no aportaron prueba alguna tendiente a acreditar el daño que les causaría el embargo trabado o que se tratase de sumas de dinero imprescindibles para el giro de algún emprendimiento comercial (art. 581 del CPCC). Tampoco solicitaron la modificación del orden de la traba, la reducción o sustitución previstas en los arts. 579 / 580 / 581 procesales, limitándose a pedir el levantamiento liso y llano. Y en tal contexto, sabido es que no basta la mera invocación del perjuicio eventual que les ocasionaría la indisposición de fondos para que ello proceda, pues siempre el afectado puede petitionar la sustitución o modificación.- DRES.: FAJRE- COURTADE.”*

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al pedido de levantamiento de embargo solicitado por el Dr. Sierra Rodolfo Javier.

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al pedido de levantamiento de embargo solicitado por ATM Seguros, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 07/05/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.